

Puerto Boyacá, Boyacá Junio 11 de 2021

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad

TUTELA: RUBEN DARIO PRIETO TRIANA CONTRA GOBERNACION DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Respetado Señor Juez

RUBEN DARIO PRIETO TRIANA identificado con CC No. **1054548456** de **La Dorada - Caldas**, por intermedio del presente escrito invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, impetro acción de Tutela contra la **GOBERNACION DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, Por, presunta conculcación del artículo 11, 13, 20, 23, de la Constitución Política. Para tal efecto me refiero a los siguientes

MEDIDAS PROVISIONALES:

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA **SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA DE BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA** correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, a fin de evitar que se aplique la prueba de conocimientos el próximo **27 de junio del año que avanza**, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso avanzaría en todas sus etapas concursales, por cuanto quedaría definido y terminado el proceso de selección para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La aplicación de la prueba de conocimientos prevista para **el próximo 27 de junio del año que avanza**, y la no consideración de mis argumentos y consideraciones para la NO aplicación de la misma, constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, lo que permite exponer a un buen número de participantes (más de 42.000 Boyacenses) a un riesgo inminente frente a la pandemia que actualmente padece el País y muy especialmente el departamento de Boyacá, dada su ocupación en Unidades de Cuidados Intensivos que a la fecha se encuentra bordeando 100% según la Secretaria de Salud Departamental, debiendo ser trasladados pacientes que requieren ser atendidos en UCIs a otras regiones del País, como ha sucedido con desplazamientos de pacientes a la ciudad de Barranquilla que sí cuenta con esta disponibilidad de UCIs y el caso particular de Puerto Boyacá, donde tenemos según el reporte recibido para el día Junio 11 de 2021 se tiene la cifra de “(...) 2696 Confirmados, 79 Fallidos, 2547 Recuperados ..(...)”; además en esta misma fecha la E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, hospital local, decretó la Alerta Roja hospitalaria decretada por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, con Resolución 123 del 11 de Junio de 2021. Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas del proceso de selección se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito laboral, material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes no pudieron presentar esta prueba escrita por encontrarse en aislamiento ya sea por padecer el Covid – 19 o por estar en aislamiento preventivo por padecer presunta sintomatología del mismo. También el riesgo inminente al realizar el traslado desde Puerto Boyacá al sitio de donde se realizarían las pruebas, como se tiene estipulado en la ciudad de Tunja donde el recorrido es Puerto Boyacá - Bogotá – y Bogotá - Tunja, ya que no se cuenta con un servicio directo en el horario conveniente para estar en el horario requerido y podría fácilmente de no contar con el Covid fácilmente padecer y afectarme por el contagio, debido al pico que también afecta a Bogotá y de igual riesgo en la ciudad de Tunja, como se evidencia en los Noticieros del día de hoy y de la semana que finaliza.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos¹

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.²

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria

¹ Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

² La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013

HECHOS:

1.- Me inscribí al proceso de meritocracia convocado por la CNSC y la Gobernación de Boyacá, concurso abierto de méritos Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Magdalena y Cesar, habiéndome asignado el código de inscripción No **274274087**

2- El 02 de junio de 2021 el Hospital Universitario San Rafael de Tunja mediante comunicado señala:

*“(...)Teniendo en cuenta que los servicios de Unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización Adulto llegan a una ocupación del 100% y 120% respectivamente y a su vez el servicio de Urgencias Adulto área COVID en una sobreocupación del 530%, EL Hospital Universitario San Rafael de Tunja declara **ALERTA ROJA** por emergencia funcional.(...)”*

3- **Ante la ocupación del 100% en las unidades de cuidados intensivos del Departamento, la Secretaría de Salud del Departamento informó que inició remisión de pacientes a otras ciudades del país.** Tunja, 4 junio de 2021. (UACP). Desde el aeropuerto de Sogamoso hasta la ciudad de Barranquilla, fue trasladado un paciente COVID-19, de 68 años, que inicialmente fue ingresado en el Hospital Regional de Miraflores y enviado a Sogamoso en una ambulancia medicalizada, para ser remitido en un avión ambulancia a la ciudad de Barranquilla.

Así lo dio a conocer el secretario de Salud, Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, quien aseguró que, como resultado de la búsqueda de unidades de cuidados intensivos para la atención de los boyacenses, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de Boyacá logró que la ciudad de Barranquilla abriera sus puertas para recibir a este paciente.

“(...) Debido al duro momento que enfrenta el departamento llegamos al 100% de ocupación UCI en los hospitales de Soatá, Sogamoso Duitama, Tunja, Moniquirá, Chiquinquirá y Puerto Boyacá, debido al alto nivel de contagio, agradecemos a la ciudad de Barranquilla, por su apoyo en estos difíciles momentos que atraviesa el Departamento(...)”, señaló el Secretario.

Agregó que en Boyacá el sistema de salud se encuentra colapsado, y en este momento se requiere remitir 42 pacientes a unidades de cuidado intensivo e intermedio. *“(...) Le pedimos a los ciudadanos boyacenses que nos ayuden con los cuidados que deben tener en este puente festivo, previniendo accidentes o cualquier tipo de lesión, no conducir un vehículo habiendo consumido licor, porque esa mezcla mortal puede ayudar a afectar más el sistema de salud en Boyacá(...)”,* indicó Santoyo.

A la vez, solicitó a la población evitar las aglomeraciones, las reuniones y todo tipo de riesgo de contagio COVID-19, de esta manera se evitará mayor demanda de servicios de salud, especialmente urgencias UCI y hospitalización, el subrayado es mío.

4- A la fecha y no obstante tener conocimiento que muchas personas han incoado solicitud respetuosa ante la CNSC solicitando el reagendamiento de la prueba escrita presencial, para cuando las condiciones de contagio y bioseguridad presentes en el departamento así lo permitan, la CNSC mantiene el aviso en su página web la citación para presentar el examen **el 27 de junio de 2021**, con lo cual pone en inminente riesgo de contagio de Covid 19 a los concursantes del País dado que las condiciones NO son las más favorables por el alto índice de contagio al encontrarnos en el tercer pico de la pandemia con tendencia al incremento y es por ello que se pide no estar en aglomeraciones, reuniones y todo tipo que pueda generar riesgo de contagio.

5- Ruego que a través de la CNSC se notifique de la presente acción de tutela a los aspirantes en dicho concurso.

CONCEPTO DE VIOLACION

Considero que las entidades están colocando en cabeza de la CNCS, en riesgo la salud en conexidad al Derecho a la vida de los aspirantes al concurso de mérito, al mantener la fecha de **27 de junio de 2021**, de manera presencial a los aspirantes en dicha convocatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 11º, 13, 20, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, artículo 14 decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000

Decreto 491 de 2020 art 14...” **Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. El Subrayado es mío

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

Resolución 777 de junio de 2 de 2021 ... ()” ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado. El desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado se realizará por ciclos, de acuerdo con los siguientes criterios:

4.1. Ciclo 1. Inicia en el momento en que entra en vigencia la presente Resolución y se extiende hasta cuando el distrito o municipio, alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) del Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante Decreto [109](#) de 2020, modificado por los Decretos [404](#) y [466](#) de 2021.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio, sea igual o menor al 85%, que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo del 25% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten los eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplica para congresos, ferias empresariales y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios.

4.2. Ciclo 2. Inicia en el momento en el que el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación contra el COVID - 19 de la población priorizada de la Fase 1 (Etapas 1, 2 y 3) de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021. También podrá iniciar cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal que supere el 0.5. Este ciclo finaliza cuando el territorio alcance un valor de 0.74 en el índice de resiliencia epidemiológica municipal.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el

distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo de 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

4.3. Ciclo 3. Inicia cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal de 0.75 y se extenderá hasta la vigencia de la presente

Resolución.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de 1 metro y se respete un aforo máximo de 75% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro.

PARÁGRAFO 1: Si la ocupación de camas UCI de un departamento es mayor al 85%, el transporte público de ese departamento deberá operar con un aforo de máximo el 70%. El aforo podrá aumentarse por encima del 70% si la ocupación de camas UCI es inferior al 85%. Nunca podrán generarse sobrecupos.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos que presten servicios de hospedaje pueden disponer de todas sus habitaciones. Los servicios asociados al hospedaje, es decir, alimentación, recreación y esparcimiento, deben cumplir con los aforos definidos en la presente resolución.

PARÁGRAFO 3. El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

PRETENSION DE DERECHO

Que, mediante sentencia judicial del Señor Juez Constitucional de Tutela, se ordene a la CNSC, Universidad Nacional de Colombia y gobernación de Boyacá, el **reagendamiento del examen, cuando las condiciones de contagio por COVID**, así como la capacidad médica e infraestructura instalada en el departamento para atención lo permitan.

NOTIFICACIONES

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ: Palacio de la Torre calle 20 No. 9 - 90, Tunja Boyacá, Tel. 7420150. Dirección electrónica contactenos@boyaca.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Carrera 45 No. 26-85, Tel. 3165000.
Dirección electrónica: ofijuridica_bog@unal.edu.co. Bogotá D.C.

CNSC: Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Tel. 3259700. Dirección electrónica:
atencionalciudadano@cncs.gov.co. Bogotá D.C.

Al Suscrito en la **CRA 2 # 1-75** de la ciudad de **PUERTO BOYACA** - Boyacá,
Correo electrónico: ruben_9085@hotmail.com celular: **310 629 3535**

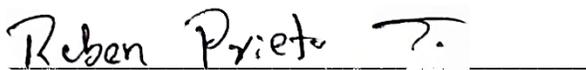
JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he hecho otra Tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de los hechos.

Cordialmente,



RUBEN DARIO PRIETO TRIANA

CC 1054548456 de LA DORADA - CALDAS

ANEXOS



← Tweet

 **Ramiro Barragán**
@RamiroBarraganA

Pese a los acuerdos que de forma unánime alcanzamos junto a nuestros héroes de la salud y al sector productivo durante dos días de diálogos, el [@MinInterior](#) no autorizó el confinamiento total para Boyacá. Se mantienen medidas decretadas por los municipios.

 YouTube



El Hospital Universitario San Rafael de Tunja declara ALERTA ROJA



Comunicado No 17

Tunja, 2 de junio de 2021. Teniendo en cuenta que los servicios de Unidad de Cuidado Intensivo y Hospitalización Adulto llegan a una ocupación del 100% y 120% respectivamente y a su vez el servicio de Urgencias Adulto área COVID en una sobreocupación del 530%, el Hospital Universitario San Rafael de Tunja declara **ALERTA ROJA** por emergencia funcional.

Por tanto, se solicita a todo el personal asistencial y administrativo estar en total disponibilidad ante el llamado para cumplir sus funciones establecidas dentro del Plan de Emergencia Institucional

A toda la comunidad un llamado para unirse al trabajo en equipo, haciendo uso de las medidas de bioseguridad establecidas por los entes territoriales en beneficio de todos.



**RESOLUCION NUMERO 123 DE 2021
(11 JUNIO)**

**POR MEDIO DE LA CUAL LA E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ ADOPTA
LA DECLARATORIA DE ALERTA ROJA HOSPITALARIA DECRETADA POR LA
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. Que la OMS en el mes de marzo de 2020 declaro situación de pandemia por la propagación del CORONAVIRUS o COVID-19.
2. Que en atención a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y Departamental se deben implementar acciones para contener la propagación y transmisión masiva del CORONAVIRUS en el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.
3. Que teniendo en cuenta LA DECLARATORIA DE ALERTA ROJA HOSPITALARIA, emitida por la Secretaria de salud de Boyacá, mediante Circular No 131 del 27 de Abril de 2021 y de acuerdo al comportamiento en la capacidad de respuesta que se ha venido presentado con el aumento de casos positivos, el aumento del porcentaje de ocupación hospitalaria que a la fecha se encuentra superior al 100%, tanto en hospitalización general y UCI, y actualmente el alarmante aumento de pacientes en los servicios de urgencias de la Institución, se hace necesario establecer algunas directrices, con el fin de sobrellevar este momento crítico de la Pandemia por COVID 19 en la Institución y seguir cuidando la salud y protegiendo la vida de los Puerto Boyacenses.
4. En mérito de lo Expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declaratoria de emergencia Hospitalaria. Declárase la alerta roja hospitalaria en la Empresa Social del Estado Hospital José Cayetano Vásquez y su centro de salud adscrito. Dicha declaratoria podrá finalizar cuando la capacidad de respuesta, suficiencia y funcionalidad hospitalaria permita el cambio a un nivel de alerta menor.

ARTICULO SEGUNDO. Declárese la disponibilidad permanente de todo el personal que labora y presta sus Servicios en la Empresa Social del Estado Hospital José Cayetano Vásquez y su centro de salud adscrito, quienes estar disponibles al llamado, según lo requiera la emergencia, garantizando la comunicación por las líneas de su celular activa.

ARTÍCULO TERCERO: Aumentar la provisión del stock de productos farmacéuticos, medicamentos dispositivos y oxígeno según planes de manejo institucionales.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir el ingreso de acompañantes en todas las áreas de la institución, exceptuando los casos donde el acompañamiento sea indispensable, así como alimentos y domicilios, los cuales deberán contar con una autorización expresa.

ARTÍCULO QUINTO: Exigir al personal asistencial la aplicación de las normas universales de bioseguridad y autocuidado bajo la premisa de que todo paciente es potencialmente infectado.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar la prestación de servicios ambulatorios presenciales, según el comportamiento de la pandemia, el cual será definido en el comité de comité hospitalario de emergencias.

ARTÍCULO SEPTIMO: Prohibir las visitas en todas las áreas de la institución hospitalaria.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar de todo evento relevante asociado que llegase a ocurrir de manera inmediata al centro regulador de urgencias y emergencias situado en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO NOVENO: Declárese en disponibilidad los servicios básicos como Ambulancias, aseo, lavandería, alimentación, conductores y demás personal de la E.S.E.

ARTÍCULO DÉCIMO: Declárese en disponibilidad los servicios básicos como Ambulancias, aseo, lavandería, alimentación, conductores y demás personal de la E.S.E.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ordénese remitir copia de lo expuesto en la presente resolución a las diferentes autoridades municipales y departamentales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicar en la página web y redes sociales de la E.S.E Hospital José Cayetano Vásquez.

Dado en Puerto Boyacá, a los diez (11) días del mes de junio de dos mil Veintiuno (2021).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ANA ZULEYMA MENDOZA NIÑO
Gerente

Proyecto: Ludy Álvarez, Subgerente Administrativa